



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO QUE PLANTEA CONSULTA COMPETENCIAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-276/2019

ACTOR: FRANCISCO OMAR ECHEVESTE
SALAS

RESPONSABLE: SAMUEL ALEJANDRO
GARCÍA SEPÚLVEDA, EN SU CARÁCTER
DE SENADOR DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Acuerdo por el que se **somete a consideración de la Sala Superior** una cuestión competencial, para que, como máximo órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine quién debe conocer y resolver la demanda del juicio ciudadano presentado por el actor, en la que impugna la omisión atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda de dar respuesta a la solicitud de audiencia formulada el pasado diecinueve de septiembre.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERACIONES	2
<u>Apartado I.</u> Decisión	2
<u>Apartado II.</u> Justificación de la consulta competencial.....	2
1. Marco normativo.....	2
2. Caso concreto	4
3. Valoración	5
ACUERDA	5

ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

1.1. Presentación de escrito. El día diecinueve de septiembre del presente año, el actor presentó un escrito ante la Administración de Documentos del Senado de la República.

1.2. Solicitud de audiencia. En el referido escrito, el actor solicitó una audiencia con el senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, sin pronunciamiento de dicha petición.

1.3. Acto Impugnado. El seis de diciembre el accionante promovió el presente medio de impugnación, por no recibir pronunciamiento sobre la petición de audiencia ya referida y considera que le causa agravio.

CONSIDERACIONES

Apartado I. Decisión

Se somete a consulta, pregunta o decisión de la Sala Superior, la cuestión competencial sobre cuál Sala debe conocer el presente asunto.

2 Lo anterior, porque las Salas Regionales tienen el deber de someter a consulta de la Sala Superior aquellas cuestiones que pudieran ser competencia de esta última (Acuerdo General 1/2014¹).

Así, toda vez que, en el presente asunto, el actor controvierte la omisión atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda, de dar respuesta a la solicitud de audiencia del C. Francisco Omar Echeveste Salas, pues a su criterio el Senador de la República no respetó su derecho de petición y audiencia, por lo que existió una violación por parte del representante popular en el ejercicio de su encargo.

Apartado II. Justificación de la consulta competencial

1. Marco normativo

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales².

¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2014, DE VEINTE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE REGLAS RELATIVAS AL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE RECIBAN LAS SALAS REGIONALES EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES Y MEDIDAS GENERALES APLICABLES.

² Cuya competencia se determina en la propia Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



La Sala Superior determinó que las Salas Regionales deben someter la consulta competencial respecto de los asuntos que no son de su competencia de manera expresa (Acuerdo General 1/2014³).

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver, en única instancia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores federales por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno del Distrito Federal.

Esta disposición se reitera en las distintas fracciones del artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, conforme con los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionados con la violación al derecho de votar y ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, diputados locales e integrantes de ayuntamientos y sus equivalentes en la Ciudad de México, así como a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, cuando estén vinculados con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables

³[...]

c) En los casos de recepción de asuntos cuya materia sea del conocimiento de la Sala Superior, conforme con la normativa y jurisprudencia aplicable, o bien por su naturaleza, exista duda sobre la competencia de la Sala Regional respectiva, ésta deberá de emitir el acuerdo relativo al planteamiento competencial, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del correspondiente curso de impugnación.

[...]

De las disposiciones anteriores se advierte de forma esencial la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Caso concreto

En la demanda presentada ante esta Sala Regional se señala como acto controvertido la omisión atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda de dar respuesta a la solicitud de audiencia del C. Francisco Omar Echeveste Salas, pues a su criterio el Senador de la República no respetó su derecho de petición y audiencia, por lo que existió una violación por parte del representante popular en el ejercicio de su encargo.

De lo anterior, se advierte que la presente controversia está vinculada con el ejercicio del cargo de un Senador de la República elegido por el principio de mayoría relativa en esta entidad federativa.

3. Valoración

4 Esta Sala Regional considera procedente consultar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determine sobre la competencia para conocer del presente medio de impugnación, tal y como se expone a continuación.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente para conocer y resolver es la propia Sala Superior, por ser el órgano que cuenta con la **competencia residual** para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral.

Aunado lo anterior, la Sala Superior también ha sostenido el criterio de que cuando se impugnen actos que no están vinculados de manera específica con una determinada elección, le corresponde a ella la competencia para conocer de los juicios correspondientes, tal como se indica en la jurisprudencia 9/2010 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”**.



Así, tomando en cuenta que, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales solamente tienen aquellas facultades que consten expresamente en ley y las que les delegue la Sala Superior, se considera necesario consultar a ésta última, qué Sala es la competente para conocer y resolver sobre la controversia planteada.

En ese sentido, debido a la falta de competencia expresa para esta Sala Regional, lo procedente es remitir a la Sala Superior de este Tribunal el presente asunto, para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo anterior, se deberán remitir los autos que integra el expediente, previa copia certificada que se deje en el archivo de esta Sala Regional como constancia.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciban constancias, relacionadas con el trámite o sustanciación del presente asunto, se remitan a la referida Sala Superior, debiendo quedar copia certificada de las mismas en el archivo de esta Sala Regional.

Por tanto, conforme a lo fundado y motivado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa copia certificada que se deje del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ